



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00256-00
DEMANDANTE: JOHANA DEL PILAR GUTIERREZ GALINDO
DEMANDADO: ENILDO ENRIQUE ALTAMAR CASTRO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso se observa que el mismo nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por calificar.

Así las cosas, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **JOHANA DEL PILAR GUTIERREZ GALINDO** en representación de su menor hijo **SIMON ANDRES ALTAMAR GUTIERREZ** contra el señor **ENILDO ENRIQUE ALTAMAR CASTRO**.

2. No se tiene claro los valores presuntamente adeudados por el demandado, no se han aplicado correctamente los aumentos del IPC a las cuotas de alimentos presuntamente adeudadas.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las sumas presuntamente adeudadas por el demandado.

No obstante, se observa que en la relación de la deuda no se aplicaron los porcentajes del IPC con respecto al año en el cual están vigentes por lo que se requiere que se adecuen los mismos según la relación de valores presuntamente adeudados por el demandado,

Es decir, para el año 2022 el porcentaje sería de 5.62%, 2021 el porcentaje sería de 1.61%, para el año 2020 sería de 3.80%, etc.

Igualmente, dentro de la relación de la deuda se incluyeron los intereses que al hacer los respectivos cálculos no corresponden con la realidad, teniendo en cuenta que el interés anual corresponde al 6% y mensual al 0.5% y que, además, no deben ser incluidos en la relación de la deuda inicial si no al momento de hacer la liquidación del crédito.

En consecuencia, se colocará la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días con el fin de que se aporte al proceso, relación de la deuda con los respectivos incrementos anuales del IPC y las facturas y/o certificaciones de lo que se pretende cobrar por concepto de mudas de ropa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CUARTO: Téngase al Dr. **JESUS HERNANDO TORRES TEJEDA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.140.877.535** y TP No. **352.828** del CSJ como apoderado judicial de la señora **JOHANA DEL PILAR GURIERREZ GALINDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 102
Fecha: 23 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
22 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30491400661ca39387e4669ebf53fb88b33a90223d8628a722155a93792b50b**

Documento generado en 22/06/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>